



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de noviembre de 2021.

RADICACION: 47-001-3331-007-2015-00129-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: REDCARIBE SAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO
JUEZ: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Procede el despacho a resolver sobre las solicitudes de formuladas por el extremo ejecutante, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En fecha del 6 de septiembre de la anualidad que avanza, la abogada Melissa Del Carmen González Machado, radicó en el buzón de correo electrónico de este despacho, poder adjunto con el certificado de existencia y representación legal de la empresa Red Caribe, a través del cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en nombre del extremo ejecutante.

2. Mediante proveído adiado del 11 de octubre de 2021, este despacho judicial, determinó atender las solicitudes de prelación del crédito comunicadas por el Juzgado Unico Laboral del Circuito de EL Banco Magdalena, en el siguiente orden:

“1. Admítase las solicitudes de prelaciones de crédito formulada por el Juzgado único Laboral del Circuito de EL Banco Magdalena, respecto de los procesos ejecutivos laborales identificados con los radicados No. 2014-00143 seguido por ROSANA VILLAFANE y No. 2015-00057 seguido por MAURICIO MORA DÍAZ, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO - MAGDALENA, conforme a lo expuesto en precedencia.

2. Procédase por la Secretaría de este despacho al fraccionamiento del título y/o depósito judicial No. **442100001024485** por valor de **\$3.734.560**, el cual se encuentra a órdenes de este proceso, en las siguientes sumas de dinero:

TITULO 442100001024485	TITULO 3	30/07/2021	\$3.734.560
PARA EL PROCESO 2014-00143 ROSANA VILLAFANE	FRACCIONAMIENTO 1		\$674.239

PARA EL PROCESO 2015-00057 MAURICIO MORA	FRACCIONAMIENTO2		\$368.522
REMANENTE DEL PROCESO	FRACCIONAMIENTO3		\$2.691.799

Lo anterior, con el fin de satisfacer en su totalidad de las prelacións de créditos notificadas por el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, para los procesos 2014-00143 y 2015-00057, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3. Posteriormente, mediante auto datado del 8 de noviembre de 2021, se dispuso denegar una solicitud de conversión de títulos solicitados por el Señor Luis Díaz Acosta, como apoderado de la empresa Toronto de Colombia Ltda., así como una prelación solicitada sin el lleno de los requisitos exigidos por el estatuto procesal general, y por la codificación civil, solicitada por el prenotado Juzgado de El Banco.
4. Con posterioridad a dicha providencia, ha sido radicada solicitud por parte de la nueva apoderada del extremo ejecutante, donde solicita la entrega parcial de títulos dentro del proceso de la referencia, en atención a que aún no ha sido cubierta la obligación adeudada por parte del extremo ejecutado.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del reconocimiento de personería de la nueva apoderada judicial del extremo ejecutante.

Advierte el despacho que por un yerro inadvertido, con posterioridad a la radicación del mandato conferido a la nueva apoderada del extremo ejecutante, se omitió reconocerle personería jurídica para actuar en el decurso de la presente actuación a la abogada Melissa Del Carmen González Machado, quien acreditó su condición de abogada, y aportó para tal efecto, copia hábil del certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, razón por la cual se impone para el despacho proceder a reconocerle personería jurídica para actuar en representación de dichos extremo de la Litis.

2. De la reiteración en la orden de conversión de depósitos judiciales para cumplir con la prelación ordenada en providencia del 11 de octubre de 2021.

Advierte el despacho que la orden emanada en la providencia del 11 de octubre de 2021 no se ha materializado por parte de la secretaria del Juzgado, por lo tanto, se impone estarse a lo resuelto en la deprecada providencia, y disponer de manera perentoria, se proceda por dicha servidora judicial, a la elaboración de las conversiones con fines a

cumplir las prelaciones de créditos ordenadas previa solicitud del Juzgado Único del Circuito del Banco, en los términos allí referidos.

3. De la orden de entrega parcial de depósitos judiciales solicitada por el extremo ejecutante.

La parte ejecutante ha solicitado al despacho la entrega parcial de los depósitos judiciales que se hallen consignados a favor de la presente actuación, ello en razón a las prelaciones de embargo que han afectado los recursos dispuestos para el pago de la empresa Red Caribe.

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario, el despacho pudo constatar que en efecto le asiste razón al pretender se ordene la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de la presente actuación, inclusive aquellos que han llegado con posterioridad a la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta que aún no se supera el límite establecido en la liquidación del crédito cifrada en la suma de **\$895.779.548.332**, así:

Valor Primer Pago de Depósitos	\$325.260.216.66
Valor Segundo Pago de Depósitos	\$143.416.520.00
Total depósitos judiciales	\$468.676.736,66

Liquidación	\$895.779.548.33
Depósitos pagados	\$468.676.736,66
Saldo ejecución	\$427.102.811,67

A la fecha del presente proceso, se hallan consignados a órdenes del proceso, descontando los títulos valores afectados con la prelación del crédito, la suma de \$184.497.909, valor que será ordenará cancelar a favor de la apoderada judicial del extremo ejecutante, hasta completar el valor total adeudado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Estarse a lo resuelto en la providencia del 11 de octubre de 2021, y disponer de manera perentoria, se proceda por la Secretaría del despacho, a la elaboración de las conversiones de los depósitos judiciales, con fines a cumplir las prelaciones de créditos ordenadas en dicha providencia con destino al Juzgado Único del Circuito del Banco, en los términos allí referidos.
2. Ordénese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso de la referencia por valor de \$184.497.909 a favor del Representante Legal de la Empresa de Servicios temporales Red Empleo del Caribe S.A.S. – RED CARIBE SAS–, quien se identifica como Edwin Miguel Calvo Argote, c.c. 72.261.760. y/o su apoderada judicial,

MELISSA DEL CARMEN GONZALEZ MACHADO, identificada con la C.C. 1.129.580.323 y T. P. 195.021, quien se encuentra debidamente facultada para recibir, según el mandato conferido.

3. Reconocer personería jurídica a la abogada MELISSA DEL CARMEN GONZALEZ MACHADO, identificada con la C.C. 1.129.580.323 y T. P. 195.021, como apoderada del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del mandato a ella conferido en fecha del 6 de septiembre de 2021.

4. Notifíquese por Estado a las partes y al Ministerio Público, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	No. 47-001-3333-007-2011-00123-00
DEMANDANTE:	MIRYAM FERNÁNDEZ DE CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reiteración de las medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

1. A través de proveído adiado del 10 de diciembre de 2020, este despacho decidió decretar medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia judicial proferida dentro del proceso ordinario la cual quedó debidamente ejecutoriada, respecto de la cual se deriva una obligación de carácter laboral, como lo es el pago de las diferencias de las asignaciones salariales y prestacionales debidas a favor de la señora **MIRYAM FERNÁNDEZ DE CASTRO**.
2. El Tribunal Administrativo del Magdalena, en providencia adiada del 16 de septiembre de 2021, decidió confirmar en todas sus partes el proveído adiado del 10 de diciembre de 2020, por el cual se fijaron las medidas cautelares.
3. A través de providencia adiada del 28 de octubre de 2021, este despacho dispuso reiterar los oficios de embargo librados en el curso de la presente actuación, teniendo en cuenta para tal efecto la liquidación del crédito debidamente aprobada dentro del epígrafe, la cual asciende a la suma de \$ **304.055.992,41, valor liquidado hasta el 13 de mayo de 2021**.
4. La medida cautelar decretada consistió en el embargo de las sumas de dinero que posea la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en las distintas entidades bancarias del país.
5. Por parte del despacho fueron librados los oficios correspondientes siendo remitidos a las entidades bancarias allí referenciadas, identificadas como BANCO DAVIVIENDA • BANCOLOMBIA • BANCO AV VILLAS • BANCO POPULAR • BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA • BANCO CITIBANK COLOMBIA • BANCO COLPATRIA • BANCO CAJA SOCIAL •

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA • BANCO COLMENA • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO BBVA • BANCO DE BOGOTÁ • FINANCIERA JURISCOOP, medida reseñada con el Oficio No. 787.

6. Revisado el buzón de correo electrónico de esta dependencia judicial, se advierte que fueron recibidas las siguientes respuestas por parte de los bancos destinatarios de las medidas cautelares así:

-Banco AV Villas: En atención a lo solicitado mediante oficio del asunto nos permitimos manifestarles que no registramos el embargo contra NACIÓN — RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - NIT. 800.093.816-3, en atención a lo preceptuado en el artículo 594 del Código General del Proceso, y atendiendo los soportes de inembargabilidad remitidos al Banco por el demandado, aquí anexos. Las demás personas relacionadas e identificadas como demandadas en su oficio no poseen vínculos con el Banco AV Villas.

-Bancolombia: Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables con base a la constancia que se adjunta. Acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (CGP), “Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos”.

En consecuencia, y toda vez que en el oficio de embargo no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables, Bancolombia S.A. se abstuvo de aplicar la medida cautelar y le solicitamos que, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio nos remita el fundamento legal que justifique la aplicación del embargo.

-Banco de Occidente: Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 21-10-2021, recibido el día 27-10-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera: (...) 5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 9 ADMON ORAL CIRCUITO DE SINCELEJO . Se radicó el Oficio N° 1041 el día 16 de 08 del año 2017 ."En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

7. Por su parte, el apoderado judicial del extremo ejecutante, radicó solicitud ante este despacho, en el que solicita se reitere a las entidades bancarias la aplicación de la medida cautelar, en los siguientes términos:

“Es de recordar que en principio las cuentas de las entidades públicas son inembargables, sin embargo, dicho principio no es absoluto en

tanto que posee tres excepciones, estando el presente caso dentro de una de esas excepciones.

Una Entidad Financiera o Bancaria no tiene la entidad ni la capacidad de señalarle a un Juez de la República si una cuenta de ahorros o bancaria que posea un demandado sea inembargable. Dicha decisión solo le corresponde a un Juez o Magistrado bajo el análisis de las normas y precedente jurisprudencial.

Pero es aún más grave que la Entidad Bancaria decida de manera autónoma inaplicar o desobedecer una orden dada por una autoridad judicial como sucedió en el presente caso, cuando los mencionados Bancos manifiestan que no aplicarán la medida de embargo decretada por su Despacho. Con esta negativa el empleado encargado de los embargos en los Bancos estarían incurso en el delito de Fraude a Resolución Judicial, lo que nos hará tomar las medidas pertinentes.

Por lo anterior, solicito al Despacho conminar al Banco AVVILLAS y BANCOLOMBIA a proceder con el embargo de las cuentas de la Entidad Demandada en tanto que el presente crédito es una excepción a la regla de inembargabilidad y proceda a depositar las sumas retenidas a órdenes del despacho.

(...)

SOLICITUD

1. Se ratifique el decreto de las medidas cautelares y se conmine a las Entidades Bancarias: AVVILLAS y BANCOLOMBIA a proceder con el embargo en los estrictos términos dispuestos por el juzgado y por la suma señalada en el auto de fecha auto de fecha 13 de mayo de 2021 el juzgado, procediendo las mismas a retener las sumas embargadas y depositarlas a órdenes del despacho para el pago de los derechos económicos salariales y prestacionales del ejecutante.

2. Se requiera al Banco de Occidente informe sobre los datos de identificación del proceso que se tramita ante el Juzgado 9 Administrativo Oral de Sincelejo, para efectos de solicitar el embargo del remanente.”

Para resolver, procede el despacho conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera pertinente, tener en cuenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

De acuerdo con lo expuesto por los gerentes de las entidades bancarias, quienes se han sustraído a su deber legal de aplicar las medidas cautelares de embargo y secuestro de dinero, las cuales fueron decretadas dentro del epígrafe, este despacho procede a resolver conforme a lo siguiente:

De acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, los embargos de sumas de dinero proceden en el siguiente orden:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Así mismo, el párrafo 2° de dicho artículo, dispone las sanciones de rigor frente al incumplimiento de las órdenes relacionadas con la aplicación de las medidas cautelares, en el siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.

En el caso que nos ocupa, los Gerentes de la entidades bancarias **BANCO AV VILLAS** y **BANCOLOMBIA**, se pronunciaron sobre la recepción de la medida cautelar, indicando que la misma no podía ser aplicada, teniendo en cuenta las certificaciones de inembargabilidad expedidas por la misma autoridad demandada sobre los recursos depositados en sus cuentas.

No obstante y pese a adoptar tal postura, este despacho se pronunciará sobre sus escritos, ordenándole dar aplicación a la medida de embargo para la satisfacción del crédito judicial que se ejecuta.

El artículo 594 del Estatuto procesal en cuanto a la insistencia en la práctica de la medida cautelar, señala lo siguiente:

“En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el

destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

En el caso de marras, las entidades destinatarias se han negado al cumplimiento de la orden, pues en las misivas referidas, indicaron al despacho que en caso de tener un fundamento legal, se le informara para proceder de conformidad.

Resulta que, dicha entidad bancaria desconoce que, el Consejo de Estado recientemente discurrió sobre la posibilidad de embargos de dineros que gozan del fuero de inembargabilidad, **precisando que la misma no es absoluta, destacando lo siguiente:**

“12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.**

-También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.**

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”. **(Consejo de Estado, Auto del 24 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Expediente 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267))**

Recientemente, el mismo Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia adiada del **28 de abril de 2021**, con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata, reiteró una vez más la procedencia de las medidas cautelares en los procesos de ejecución cuyo título base de recaudo ejecutivo lo constituya una sentencia o crédito judicial debidamente ejecutoriado. En dicha providencia la **Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo dentro del Radicado No. 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376)**, discurrió lo siguiente:

“10. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena⁶ reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la

regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

11. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA⁷, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.”

En el caso que nos ocupa, se advierte con claridad que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia judicial, mediante la cual se impuso una condena dineraria a favor del extremo ejecutante que además se originó en el incumplimiento de una obligación de índole laboral, lo cual genera la obligación de satisfacer las obligaciones causadas a su favor, aspecto que encuadra dentro de las excepciones que plantea la jurisprudencia del Consejo de Estado para la procedencia de la mentada medida cautelar, esto es la satisfacción de un crédito judicial y que además es de origen laboral, a fin de garantizar el principio de la seguridad jurídica.

Así las cosas, por ser legal y procedente, el despacho estima conducente acceder a la reiteración de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes, que sean propiedad de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos dispuestos por la providencia del 10 de diciembre de 2020, del 16 de septiembre de 2021 y del 28 de octubre de la misma anualidad.

Por lo anterior, el despacho estima necesario **insistir** en el decreto de la medida cautelar a favor de la parte actora, para lo cual deberá comunicar a los gerentes de los BANCO AV VILLAS Y BANCOLOMBIA, que de forma inmediata procedan a la aplicación del embargo de las sumas de dineros que se hallen depositados en las cuentas de ahorros y corrientes de propiedad de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por cuanto ninguna de las señaladas en la respuesta exhibida, pertenece al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, ni al Fondo de Contingencias establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco se depositan recursos del tesoro nacional.

De igual manera, se dispondrá requerir al Gerente del BANCO DE OCCIDENTE, para que en los mismos términos indicados por la jurisprudencia del Consejo de Estado citados en esta providencia, procedan de manera inmediata a la aplicación de la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros indicados en los proveídos citados. Así mismo, deberá suministrar al despacho la identificación del proceso cuya medida cautelar se encuentra registrada en forma precedente al presente proceso, indicar el límite de embargo, y el saldo registrado en la cuenta afectada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Para todos los efectos, los gerentes de las entidades bancarias cuentan con un término de 48 horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación para que se sirvan dar aplicación inmediata a la medida de embargo decretada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, so pena del inicio del trámite sancionatorio por desacato a la autoridad judicial.

Finalmente, reitérese a las entidades bancarias, que el límite de embargo vigente en el presente proceso de ejecución, asciende a la suma de \$304.055.992,41, conforme a lo indicado en líneas precedentes.

Corolario de lo anterior, se ordena que por Secretaria al elaborar los oficios de reiteración e insistencia del embargo respectivo, se sirva incluir, sin omisión alguna, la identificación de los sujetos procesales, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del despacho para una correcta aplicación de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Insistir en la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto respecto de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que se hallen depositadas en el BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, conforme a lo explicado en esta providencia.

2. Comuníquesele la presente decisión a los Gerentes de las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, para que de manera perentoria e inmediata, **apliquen la medida de embargo decretada, informándole para tal efecto que el límite de embargo asciende a la suma de \$304.055.992,41, de acuerdo a la liquidación del crédito decretada dentro del presente asunto.**

Para todos los efectos, los gerentes de las entidades bancarias cuentan con un término de 48 horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación para que se sirvan dar aplicación inmediata a la medida de embargo decretada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, so pena del inicio del trámite sancionatorio por desacato a la autoridad judicial.

3. Requerir al Gerente del BANCO DE OCCIDENTE, para que suministre al despacho la identificación del proceso cuya medida cautelar se encuentra registrada en forma precedente al presente proceso, indicar el límite de embargo del mismo, y el saldo registrado en la cuenta afectada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

4. La inobservancia de la orden impartida por esta operadora judicial, se aplicará al destinatario del oficio las sanciones dispuestas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, y las demás de resorte penal que se deriven del desacato a la orden judicial.

5. Ordénese a la Secretaría de este despacho, que al elaborar los oficios de reiteración e insistencia del embargo respectivo, se sirva incluir, sin omisión alguna, la identificación de los sujetos procesales, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del despacho para una correcta aplicación de las medidas cautelares.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00340-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DOLORES RAQUEL EGEA EBRATH

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo dispuesto en el auto del 8 de noviembre de 2021, con relación al desarchivo del proceso ordinario y de la sentencia que sirve de título de ejecución y su constancia de ejecutoria.

I. ANTECEDENTES

La señora **DOLORES RAQUEL EGEA EBRATH** presentó por conducto de apoderado judicial solicitud de ejecución de condena contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin que se libre mandamiento de pago “por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$66.225.626)**, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda, tomando como base la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Financiera (...) Que se condene en costas a la entidad territorial demandada”, conforme a la condena ordenada por el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia del 5 de diciembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

1.- Del mandamiento de pago.

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición en cualquier instancia y por medio de la cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal a través del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme, la sentencia es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado, pues de nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo, con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia.

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

1.1.- Título Ejecutivo.

Una vez determinado lo anterior, tenemos que la sentencia en mención, esto es la del 5 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 25 de enero de 2019, conforme a certificación expedida por la Secretaría de este Juzgado. En aquella se impuso el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se encuentra original y copia autentica de la sentencia referenciada, así como copia de la Resolución No. 5219 del 30 de octubre de 2019, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la accionante, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

2.- Caso concreto.

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la entidad ejecutada, por las acreencias laborales adeudadas más los intereses moratorios y el pago de las agencias en derecho, a partir de la ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha del pago total de la obligación, en los siguientes términos:

“Primero: Se sirva librar mandamiento de pago en contra de la NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL y a favor de la señora DOLORES RAQUEL EGEA EBRATH, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$66.225.626), más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda, tomando como base la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Financiera.

Segundo: Que se condene en costas a la entidad territorial demandada”.

La parte actora sustenta su solicitud en la providencia del 5 de diciembre de 2018 de proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, la cual en su numeral tercero de la parte resolutive, contempla lo siguiente:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL reconocer y pagar Pensión de Sobreviviente a favor de los señores JOSE NAZARIO AGUIRRE GUERRERO y DOLORES RAQUEL EGEA EBRATH, en un porcentaje de 50% respectivamente, en su calidad de padres y beneficiarios del señor JOSE NAZARIO AGUIRRE EGEA, declárese prescritas las mesadas causadas antes del 9 de septiembre de 2010, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente

interlocutorio. ... la entidad encausada deberá realizar el descuento el valor efectivamente pagado a los actores por concepto de compensación por muerte, debidamente indexado, ...(...)"

Así las cosas, observa el Despacho que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

En consecuencia, se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 422 y 430 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se alleguen en el trámite del proceso. En este caso, el mandamiento ejecutivo se librá por el valor del capital adeudado descrito por la parte ejecutante en la liquidación allegada con la demanda, esto es la suma de 66.225.626.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de la señora **DOLORES RAQUEL EGEA EBRATH**. El ente ejecutado deberá pagar, si no lo ha hecho en su totalidad, la suma respecto al pago de la pensión de sobrevivientes reconocida su favor mediante Resolución No. 5219 del 30 de octubre de 2019, a título de restablecimiento del derecho, producto de la providencia del 5 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado: 47-001-3331-007-2013-00340-00.
2. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$66.225.626))**, por concepto de capital adeudado, conforme a la liquidación presentada por la parte ejecutante en su escrito de demanda.

La entidad demandada, deberá cancelar este valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente mandamiento de pago.

3. La anterior suma deberá ser indexada o actualizada, en los términos del artículo 178 del CCA.
4. **Notifíquese** personalmente este proveído a la parte ejecutada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia digitalizada de la presente providencia y de la demanda.
5. A la parte ejecutada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
8. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
9. **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
10. **Téngase** como apoderado de la parte ejecutante al doctor **Gabriel Abad Cuello Rivera**, identificado con la C.C. No. 12.544.256 de santa Marta y T.P. No. 61.674 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 050, hoy: 19-11-2021. ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretario
--

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 19-11-2021, se envió Estado No. 050 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00340-00 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DEMANDANTE: DOLORES RAQUEL EGEA EBRATH DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
--

-MEDIDAS CAUTELARES-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, en escrito separado, solicitó a esta agencia judicial lo siguiente:

“solicito como medida cautelar lo siguiente:

1.- El EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO : solicito su señoría decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea la entidad demandada cuyo N.I.T: 899999003

Ofíciase al habilitado pagador para que dé cumplimiento a esta orden judicial y coloque estos dineros a nombre del juzgado en cuenta del banco agrario de esta ciudad.

Igualmente le ruego a su señoría oficiar a los siguientes bancos de la ciudad para que procedan a dar cumplimiento la medida cautelar proferida a este despacho Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco occidente, Banco agrario, Banco de Colombia, Banco Davivienda (...).”

CONSIDERACIONES

• **Solicitud de Embargo de Dineros en todas las entidades Bancarias:**

En relación con lo anterior, encontramos que respecto a la solicitud de embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren en cuentas corrientes o cuentas de ahorro, el inciso 4 del artículo 83 del Código General del Proceso, establece que cuando se pidan medidas cautelares se debe determinar los bienes objeto de ella, lo cual no efectúa el apoderado de la parte ejecutante, ya que la solicitud se realizó de forma general, no de forma específica, así como el lugar donde se encuentran, pues dentro de la solicitud no se señalan las ciudades donde se encuentran o se determinó claramente la entidad bancaria.

El Consejo de Estado¹ en pluralidad de decisiones ha glosado sobre el alcance de la claridad de la petición de medidas cautelares al decir que: “La doctrina ha considerado que: “En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas(...)””.

Así las cosas, la solicitud de medida cautelar, no reúne los requisitos que permitan al Despacho acceder a ella, como quiera que es imprecisa, por tanto no se puede establecer el lugar donde se encuentran las entidades bancarias donde se pretende que sea ordenado el embargo y retención, razón por la cual se abstendrá de atenderla, hasta tanto la parte interesada determine o indique en debida forma, la jurisdicción de las entidades bancarias, respecto de las cuales pretende se apliquen las cautelas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. **NEGAR** la solicitud de embargo y secuestro de las cuentas de ahorro o corrientes de la entidad ejecutada, solicitada por el apoderado judicial de la parte accionante, de conformidad con las consideraciones expuestas.
- 2. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 050, hoy: 19-11-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 19-11-2021, se envió Estado No. 050 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

^{1 1} Consejo De Estado; Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, dos (2) de noviembre de dos mil (2000); Radicación número: 17357; Actor: ELECTROEQUIPOS CASTRO VARELA LTDA.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00097-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GARIBALDIS LÓPEZ ACUÑA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a proveer sobre lo pertinente, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día 2 de noviembre de 2017, se dispuso por el Despacho decretar como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y con las respectivas contestaciones de la misma, respectivamente, en cuanto tengan valor probatorio. Asimismo, como prueba solicitada por la parte demandante, se ordenó requerir al INPEC para que certifique el tiempo de reclusión del señor Garibaldis López Acuña, con ocasión al proceso penal No. 470013107501-2012-00030-00; al igual que se decretó de oficio por el Despacho, requerir al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta que allegue copia del expediente penal referenciado.

Luego de surtida y suscrita por las partes asistentes la actuación anterior, la apoderada de la parte demandante presentó mediante escrito solicitud de nulidad de la etapa correspondiente al decreto de pruebas surtida dentro de la audiencia inicial del 2 de noviembre de 2017, por considerar que no se decretaron las pruebas testimoniales que manifestaba se habían solicitado en el escrito de demanda.

Una vez surtido el traslado del mencionado incidente de nulidad, el Despacho mediante proveído del 17 de mayo de 2018 resolvió no acceder a la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en las razones allí descritas; motivo por el cual la mencionada mandataria judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que le denegó la nulidad.

Ahora bien, encontrándose el expediente al Despacho para efectos de resolver el recurso interpuesto, se advierte dentro del buzón de correo electrónico del Juzgado que la apoderada de la parte actora presentó renuncia del recurso de reposición interpuesto por ella contra el auto del 17 de mayo de 2018, solicitando en consecuencia que se continúe con el trámite procesal respectivo.

Vistas así las cosas, conforme lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Acéptese la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte actora respecto del recurso de reposición interpuesto por ella contra el auto del 18 de mayo de 2018.

2.- En consecuencia, por secretaría **expídanse** los oficios correspondientes para requerir las pruebas documentales ordenadas en la audiencia inicial del 2 de noviembre de 2017, visibles a folio 235 del expediente.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso solo restan por recaudarse las pruebas documentales mencionadas, se considera innecesario fijar nueva fecha de audiencia de pruebas para tal propósito; por lo tanto, se les indica a las partes que una vez se alleguen las pruebas documentales restantes se correrá traslado por Secretaría para que se pronuncien sobre las mismas, acorde a lo previsto en el artículo 110 del C.G.P, y posteriormente se decidirá sobre los alegatos de conclusión.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 050, hoy: 19-11-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 19-11-2021, se envió Estado No. 050 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2017-00125-00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MANUEL RAFAEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Y OTROS
Demandados:	NACIÓN - MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, habida consideración que en el expediente no se han logrado recaudar las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial del 25 de mayo de 2021.

En efecto, se observa que en la referida diligencia se ordenó por el Despacho lo siguiente:

- **“Oficiar a la Fiscalía Seccional de Santa Marta**, para que con destino a este proceso remita copia de la denuncia penal o noticia criminal N° 470016109527201681908, con fecha de recepción 25 de junio del año 2016, denunciante señor MANUEL RAFAEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, así como las pruebas allegadas a esa investigación (pruebas documentales o técnicas); y además remita copia autenticada de la noticia criminal radicada N° 470016001018201501154, de fecha 05/05/2015. Indiciado, Doctor MANUEL RAFAEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.
- **Oficiar a la Oficina de Peticiones, Quejas o Reclamos, Reconocimientos del Servicio Policía y Sugerencias**, para que con destino a este proceso, remita copia de la queja disciplinaria por estos hechos, presentada por el señor MANUEL RAFAEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, de fecha 11/08/2015. N° de sistema 240847-20150811, con todos sus anexos allegados a esta investigación disciplinaria.
- **Oficiar a la Procuraduría Regional Magdalena** para que con destino a este paginario, se envíe copia de la queja disciplinaria presentada por el señor MANUEL RAFAEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, del mes de Mayo de 2015 con todos sus anexos allegados a esta investigación disciplinaria.
- **Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Magdalena**, para que con destino a este informativo, se sirvan enviar el Informe Pericial de Clínica Forense, practicado el día 05 del mes de Mayo del año 2015, al señor MANUEL RAFAEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 85.472.851 de Santa Marta.
- **Oficiar a la Clínica General del Norte**, Programa Magisterio Magdalena, para que con destino a este paginario, envíen las Historias Clínicas de Urgencias o Epicrisis o resultados de las valoraciones médicas que se le han practicado al Doctor MANUEL RAFAEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ (cotizante) quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 85.472.851 de Santa Marta, Magdalena; así como las historias clínicas del mencionado paciente surgidas desde el 05/05/2015 hasta la fecha actual.
- **Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena**, para que con destino a este proceso certifique los ingresos mensuales e igualmente los ingresos por concepto de prestaciones sociales del Doctor MANUEL RAFAEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, docente adscrito a esta Secretaría, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 85.472.851 de Santa Marta, en su calidad de docente departamental.
- **Oficiar a la Clínica La Milagrosa S.A.**, para que con destino a este proceso remita la historia clínica de urgencias N° 25986-25, de fecha 05/05/2015, hora de ingreso 20:15, paciente: Doctor

MANUEL RAFAEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 85.472.851 de Santa Marta, Magdalena.

- **Oficiar** al doctor **Francisco Mazeneth Garrido**, para que con destino a este paginario haga llegar el resultado de las valoraciones médicas con sus respectivas historias clínicas del paciente, Doctor MANUEL RAFAEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.472.851 de Santa Marta. Historia Clínica N° 55125”.

Revisada la actuación, se advierte que no se ha allegado al proceso ninguna de las pruebas documentales relacionadas con antelación, así como tampoco se observa que el apoderado de la parte actora hubiese allegado al correo institucional del Juzgado la copia del recibo del pago efectuado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para efectos de la remisión del oficio para que dicha entidad proceda a realizar la prueba pericial ordenada en la Audiencia Inicial del 25 de mayo de 2021 y reiterada en audiencia de pruebas del 30 de junio de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE** por este Despacho:

1.- Requerir nuevamente a las entidades respectivas la remisión de las pruebas documentales ordenadas en las audiencias del 25 de mayo y 30 de junio de 2021, con destino al proceso de la referencia en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo del oficio respectivo.

2.- Requerir al apoderado de la parte actora para que allegue copia del recibo del pago efectuado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para efectos de la remisión del oficio para que dicha entidad proceda a realizar la prueba pericial ordenada en la Audiencia Inicial del 25 de mayo de 2021 y reiterada en audiencia de pruebas del 30 de junio de 2021, so pena de tener por desistida dicha prueba pericial, de conformidad con lo regulado en el código General del Proceso.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial y suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 050, hoy: 19-11-2021. ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretario
--

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 19-11-2021, se envió Estado No. 050 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 18 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00347-00 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO HERRERA MURGAS DEMANDADO: UGPP
--

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, así como de los oficios emanados de las entidades bancarias responsables de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, conforme a los siguientes,

I. Antecedentes

Por medio de providencia del 9 de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo del Magdalena modificó la liquidación del crédito fijando la misma por la suma de \$329.420.748; y de igual forma el 26 de noviembre de 2020 se decretaron las medidas cautelares dentro del epígrafe, decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación, donde el primero de estos fue despachado desfavorablemente y el segundo fue concedido en el efecto devolutivo por auto del 10 de septiembre de 2021.

Una vez fueron remitidos los oficios correspondientes, las entidades bancarias dieron respuesta en el siguiente orden:

-Banco de Occidente: Por Oficio No. 670 del 12 de marzo de 2020 solicito se aclarara el nombre e identificación de los demandados para poder acatar la medida cautelar.

-Banco BBVA: En Oficio No. 0689 del 22 de septiembre de 2021, informó al despacho que la persona citada no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros y no existen dineros a su nombre.

-Bancolombia: Mediante Oficio No. 0689 de 23 de septiembre de 2021, manifestó al despacho la imposibilidad de proceder con lo ordenado, ya que el demandado no posee vínculos con dicha entidad bancaria.

-Banco Caja Social: En Oficio No. EMB/7089/0002277147 del 24 de septiembre de 2021, informó al despacho que no era posible dar aplicación a la medida cautelar en tanto que no vinculación comercial vigente con la entidad ejecutada.

-Banco Agrario de Colombia: En Oficio No. AOCE-2021-3074518 del 23 de septiembre de 2021, informó al despacho que no de acuerdo a los números de identificación la entidad relacionada no presenta vínculos con los productos del banco, es decir no es cliente de la entidad.

II. Consideraciones

De acuerdo con lo expuesto se tiene que las entidades bancarias Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Agrario de Colombia dieron trámite a la medida cautelar como se evidencia en cada uno de los oficios remitidos al correo institucional del despacho, de tal suerte que frente a dichas entidades no es dable iniciar incidente de desacato.

Caso contrario ocurre con las entidades bancarias: Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Corpbanca y Itau, las cuales se han sustraído a su deber legal de aplicar las medidas cautelares de embargo y secuestro de dinero, las cuales fueron decretadas dentro del epígrafe, pues a la fecha no han dado respuesta a los distintos oficios remitidos por secretaría, por lo tanto el despacho procede a resolver conforme a lo siguiente:

De acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, dispone las sanciones de rigor frente al incumplimiento de las órdenes relacionadas con la aplicación de las medidas cautelares, en el siguiente tenor:

***“Parágrafo 2°.** La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.*

Por lo anterior, resulta dable, iniciar trámite sancionatorio de rigor en contra de los gerentes de los bancos Colpatria, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Corpbanca y Itau y/o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente decisión, por el incumplimiento reiterado a la medida de embargo decretada en el curso del presente trámite procesal, frente a lo cual se le informa que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para rendir sus descargos e igualmente dar cumplimiento a la medida solicitada.

Culminado el anterior término, el despacho decidirá sobre la aplicación de las sanciones dispuestas en el parágrafo 2 del artículo 593, conforme a lo expuesto en precedencia, ello sin perjuicio de la compulsas de copias a los organismos de control fiscal, financiero y penales por el fraude a resolución judicial.

Así mismo por secretaría mediante oficio el cual deberá ser remitido al Banco de Occidente aclárese el nombre y número de identificación de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Disponer el inicio del trámite sancionatorio de rigor en contra de los gerentes de los bancos Colpatria, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Corpbanca y Itau y/o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente decisión, por el incumplimiento reiterado a la medida de embargo decretada en el curso del presente trámite procesal, frente a lo cual se le informa que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para rendir sus descargos e igualmente dar cumplimiento a la medida solicitada.
2. Culminado el anterior término, el despacho decidirá sobre la aplicación de las sanciones dispuestas en el parágrafo 2 del artículo 593, conforme a lo expuesto en precedencia, ello sin perjuicio de la compulsas de copias a los organismos de control fiscal, financiero y penales por el fraude a resolución judicial.

- 3. Por Secretaría Oficiase al Banco de Occidente aclarando el nombre e identificación de la parte ejecutada.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_50_ hoy _19 de noviembre de 2021_____.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__19__/_11__/_2021__se envió Estado No.050 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H. dieciocho (18) de noviembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILIA ESTHER CABANA LABARCES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Estando el presente proceso, a espera del día indicado dentro de auto de calenda 28 de octubre de 2021 para la audiencia de pruebas, se tiene por el despacho que el día fijado no se llevará a cabo la diligencia debido a actividades académicas programadas por la Escuela Judicial, en consecuencia se reprogramará nueva fecha para realizar la **audiencia de pruebas** de que trata el **artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**¹.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - **Señálese el día 1 de diciembre de 2021, a las 09:00 a.m.**, a efectos de celebrar audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
050 hoy 19 de noviembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__19__/_11__/_2021__se envió Estado
No.050 al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H. dieciocho (18) de noviembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00326-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: 2C INGENIEROS S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Estando el presente proceso, a espera del día indicado dentro de auto de calenda 28 de octubre de 2021 para la audiencia de pruebas, se tiene por el despacho que el día fijado no se llevará a cabo la diligencia debido a actividades académicas programadas por la Escuela Judicial, en consecuencia se reprogramará nueva fecha para realizar la **audiencia de pruebas** de que trata el **artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**¹.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - **Señálese el día 30 de noviembre de 2021, a las 09:30 a.m.**, a efectos de celebrar audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
050 hoy 19 de noviembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__19__/_11__/_2021__se envió Estado
No.050 al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de octubre de 2021.

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00377

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A

DEMANDADO: SUPERSERVICIOS

Una vez analizado el expediente, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante auto del treinta (30) de agosto de 2021, este despacho corrió traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, dicha providencia fue notificada por estado electrónico el día treinta y uno (31) de agosto del año en curso.

Pese a lo anterior, por error involuntario, esta agencia judicial el día doce (12) de noviembre de 2021 emitió nuevamente auto con referencia al traslado a las partes para que alegaran de conclusión el cual fue notificado por estado electrónico el dieciséis (16) de noviembre del hogaño, por lo cual se ordenará dejar sin efecto dicha providencia debido a que ya existía dicha actuación la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

En consonancia con lo anterior, la suscrita Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Dejar sin efecto** el auto del doce (12) de noviembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 50 hoy 19/11/2021. ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy 19/11/2021 se envió Estado No 50 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.
--	---



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de noviembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00037-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: WENCESLAO PAREJO MÉNDEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ
BARRENECHE

Una vez revisada la actuación, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 1 de diciembre de 2021, a las 03:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

- 3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado **No. 50** hoy 19/11/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 19/11/2021 se envió Estado **No. 50** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de noviembre del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2021-00293-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ALFONSO CHARRY RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FOMAG	

Mediante apoderado judicial el señor **Jorge Alfonso Charry Rivera**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovida por el señor **Jorge Alfonso Charry Rivera**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** personería jurídica a la doctora Luisa Fernanda Charris Chica, identificada con CC. No. 1.082.861.461 de Santa Marta, abogada con T. P. No. 228.860 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.50 Hoy 19 de noviembre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 19/11/2021 se envió Estado No 50 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de noviembre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00034-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FÁTIMA ISA DE LA CRUZ y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA y OTROS

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 22 de julio de 2021, publicado en el Estado Electrónico N°28, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7º Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 50 hoy 19 de noviembre de 2021.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 19/11/2021 se envió Estado No 50 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.